

Viedma, 17 de junio de 2026.

EXPEDIENTE: “RIAL MARIO DANIEL S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS S/ INCIDENTE - APELACIÓN”, N° VI-00087-JP-2026.

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 16/05/2024 se presenta Mario Daniel Rial, DNI 21.384.130, por derecho propio y solicita la concesión del beneficio de litigar sin gastos a fin de reconvenir en los autos “Arias López, Samanta María c/ Rial Mario Daniel s/ Ordinario”, Expte. N° VI-00945-C-2024, por la suma de \$9.956.327, más intereses, costos y costas. Expone que sus ingresos mensuales son variables, que atraviesa una situación económica compleja vinculada a deudas crediticias y sustento familiar, y que los gastos diarios y mensuales le impiden afrontar el proceso judicial.

2.- En fecha 20/05/2024 el Juzgado de Paz tiene por iniciado el trámite de beneficio de litigar sin gastos, dispone la producción de prueba, ordena librar oficio al Registro de la Propiedad Inmueble y cita a la Agencia de Recaudación Tributaria y a la litigante contraria a fin de fiscalizar la prueba. En fecha 16/08/2024 el peticionante acompaña informe del Registro de la Propiedad Inmueble —oficio recibido por ese organismo el 23/07/2024—, del que surge que Mario Daniel Rial registra la Parcela 03Q, Chacra 004, Viedma, porción 1/2 indiviso, Matrícula 18-6985.

3.- En fecha 28/08/2024 comparece Samanta Arias López y se opone a la concesión del beneficio solicitado. Niega los hechos invocados por el peticionante, sostiene que el señor Rial cuenta con ingresos como empleado administrativo de la Defensoría del Pueblo, que es cotitular de un inmueble junto a Liliana Mastrangelo y que posee un vehículo Chevrolet S10. Afirma, además, que la franquicia no debe cubrir situaciones de mera falta de liquidez cuando existen recursos o bienes para afrontar los gastos del proceso.

4.- En fecha 20/08/2024 la contraria acompaña informe de valuación fiscal del inmueble identificado con nomenclatura 181B004 03Q, partida 160895, superficie 549 m2, que informa una valuación inmobiliaria de \$37.263.895 y una valuación sello de \$46.579.868,75 para el año 2024.

5.- En fecha 01/11/2024 se agrega informe de la Agencia de Recaudación Tributaria, del que surge que Mario Daniel Rial no posee inscripciones vigentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos provinciales y que registra como titular y responsable de pago del impuesto automotor sobre el vehículo Chevrolet S10 2.8 TDI STD 4x4, dominio KMQ316, modelo año 2012, con valuación fiscal para el año 2024 de \$9.520.000. En

fecha 24/09/2025 la Agencia de Recaudación Tributaria informa que se mantiene la situación descripta en el informe presentado el 01/11/2024.

6.- En fecha 05/12/2024 se tiene por recibido el informe remitido por la empleadora de Liliana Mastrangelo, prueba solicitada por la litigante contraria, y se ordena agregarlo y hacerlo saber.

7.- En fecha 23/12/2024 la Defensoría del Pueblo remite los últimos doce recibos de haberes y sueldo anual complementario del agente Mario Daniel Rial, DNI 21.384.130.

8.- En fecha 27/12/2024 obra agregada presentación de la Defensoría del Pueblo acompañando recibos de sueldo de Mario Daniel Rial correspondientes al período diciembre 2023 a noviembre 2024, conforme lo reseñado en la sentencia apelada.

9.- En fecha 11/12/2024 se agrega informe nominal del Registro de la Propiedad del Automotor, del que surge que el peticionante registra el dominio KMQ316, Chevrolet S10 2.8 TDI STD 4x4, tipo pick up, modelo 2012, y el dominio B1450610, modelo 1978.

10.- En fecha 04/09/2025 se emite informe de dominio respecto de Liliana Evelina Mastrangelo, CUIT/CUIL 27-25368135-2, documento 25.368.135, del que surge que no se encontró ningún vehículo para la persona consultada.

11.- En fecha 30/10/2025 el Juzgado de Paz dispone, como medida de mejor proveer, librar nuevos oficios a la Defensoría del Pueblo y al Poder Judicial de Río Negro a fin de contar con los últimos tres recibos de haberes de Mario Daniel Rial y de Liliana Mastrangelo, y suspende el plazo para dictar sentencia hasta tanto se produzca la prueba ordenada.

12.- En fecha 10/11/2025 se tiene por recibido el informe presentado por el Departamento de Sueldos y Certificados del Poder Judicial de la Provincia, recibido en mesa de entradas el 07/11/2025, y se ordena su digitalización, agregación y puesta a disposición.

13.- En fecha 05/12/2025 el Juzgado de Paz dicta sentencia y otorga en forma parcial el beneficio de litigar sin gastos a favor de Mario Daniel Rial, exclusivamente para liberarlo del pago de tasas, sellados y contribuciones que demande la acción de reconvencción por daños y perjuicios. Impone las costas por su orden y regula honorarios profesionales. Para así decidir, pondera la finalidad del instituto, la necesidad de garantizar el acceso a la justicia, los ingresos del peticionante, la existencia de bienes registrables, la valuación fiscal del inmueble, la deuda hipotecaria UVA alegada y los ingresos de Liliana Mastrangelo.

14.- Contra esa decisión interpone recurso de apelación Mario Daniel Rial. En lo sustancial, sostiene que la sentencia resulta arbitraria, incongruente y parcial, porque computa ingresos y patrimonio de Liliana Mastrangelo como si existiera una sociedad conyugal o comunidad ganancial. Manifiesta que es soltero, que la Sra. Mastrangelo no es su cónyuge, que no corresponde atribuirle sus ingresos y que la valoración efectuada por el Juzgado de Paz importa incorporar al análisis patrimonial a una persona ajena al proceso principal.

15.- En fecha 09/03/2026 se confiere traslado del recurso en los autos principales, según surge de la providencia posterior del Juzgado de Paz.

16.- En fecha 29/04/2026 el Juzgado de Paz tiene por firme el traslado conferido en los autos principales en fecha 09/03/2026, ordena adjuntar las piezas procesales denunciadas por la parte y dispone que, firme que quede esa providencia, se remitan las actuaciones a la OTICCA a los fines del sorteo de la Unidad Jurisdiccional que entenderá en la apelación.

17.- Recibidas las actuaciones en esta Unidad Jurisdiccional Civil N° 3 de Viedma, por providencia emitida en fecha 22/05/2026 se llama autos para resolver, providencia que firme motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL PLANTEO:

1.- En atención a lo precedentemente reseñado, constancias y estado de autos, corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por Mario Daniel Rial contra la sentencia dictada en fecha 05/12/2025 por el Juzgado de Paz de Viedma, concedido en relación y con efecto devolutivo.

Cabe precisar que esta Unidad Jurisdiccional interviene como órgano revisor funcional de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz, con el alcance propio de la instancia de apelación prevista para este tipo de decisiones, quedando el conocimiento delimitado por los agravios introducidos por la parte recurrente y por las constancias incorporadas a las actuaciones.

2.- Ingresando en la temática recursiva, advierto en primer lugar que la queja desarrollada por el impugnante satisface la exigencia del artículo 238 del CPCCRN, en los términos establecidos por nuestro Superior Tribunal de Justicia in re “Harina”, Se. 80/2016, “Méndez”, Se. 36/2014, entre otros, por cuanto al cuestionar la decisión adoptada por el Juez de Paz de Viedma desarrolla una crítica concreta y razonada de los fundamentos del decisorio que pretende poner en crisis. Debido a ello corresponde su atención.

Por otro lado, resulta preciso recordar que tiene dicho la CSJN que “Los magistrados no están obligados a seguir a las partes en todas las argumentaciones ni a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas incorporadas a la causa, sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones” (Fallos 325:1922; 320:1624; 319:2108; 319:119).

Al respecto, advierto que el recurrente ha precisado sus agravios ciñéndolos fundamentalmente a la errónea valoración de la prueba, a la incorporación de ingresos de una persona que entiende ajena a la litis, a la afectación del principio de congruencia, a la arbitrariedad del decisorio, a la extensión parcial del beneficio concedido y a la imposición de costas.

3.- Superado el examen de admisibilidad formal del recurso planteado, cabe adentrarse en el examen de las cuestiones sometidas a revisión de esta Unidad Jurisdiccional.

3.1.- Agravios:

El Sr. Rial cuestiona que el beneficio de litigar sin gastos haya sido concedido solo en forma parcial. Sostiene que la sentencia apelada incurre en una errónea valoración de la prueba, en tanto computa para decidir la situación económica de Liliana Mastrangelo, a quien se identifica como esposa o integrante del núcleo familiar del peticionante.

Afirma que esa ponderación resulta improcedente, pues la Sra. Mastrangelo no es parte en el proceso principal, no se encuentra demandada, no reconviene ni debe responder por las costas, tasas, honorarios o demás erogaciones que pudieran derivarse del juicio en el que el beneficio pretende hacerse valer.

Se agravia, además, de que la decisión atribuye al peticionante una capacidad económica conjunta sobre la base de ingresos ajenos, cuando -según expone- la eventual convivencia o relación afectiva no autoriza a trasladar a una tercera persona la carga patrimonial de un litigio que no integra.

También cuestiona que la sentencia haya considerado sus bienes registrables y sus ingresos sin ponderar adecuadamente la incidencia de sus obligaciones crediticias, en particular el crédito hipotecario UVA invocado, ni la entidad económica de la reconvencción que pretende promover en los autos “Arias Lopez, Samanta Maria c/ Rial Mario Daniel s/ Ordinario - Daños Y Perjuicios”, Expte. N° VI-00945-C-2024.

En definitiva, solicita que se revoque la sentencia apelada en cuanto limita el beneficio al pago de tasas, sellados y contribuciones, y que se le conceda la franquicia en forma total.

3.2.- Tratamiento de los agravios vinculados al alcance del beneficio:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión sustancial, corresponde recordar que el beneficio de litigar sin gastos encuentra fundamento en la garantía constitucional de defensa en juicio y en el acceso efectivo a la jurisdicción. Su finalidad es evitar que la falta de recursos suficientes impida a una persona reclamar o defender sus derechos ante los tribunales.

Se ha sostenido reiteradamente que su procedencia no exige acreditar un estado de indigencia ni una insolvencia absoluta. Basta con demostrar que la situación económica del solicitante no le permite afrontar las erogaciones propias del proceso sin comprometer su subsistencia o sin tornar ilusorio el ejercicio de su derecho de defensa.

También se ha señalado que la valoración judicial debe realizarse con criterio amplio, aunque prudente, atendiendo a la entidad económica del juicio, a los ingresos del peticionante, a la existencia de bienes, a sus cargas ordinarias y a la concreta incidencia que los gastos del proceso puedan tener en su economía.

En esa línea, el criterio citado por la litigante contraria recuerda que el amparo del beneficio de litigar sin gastos se brinda a quien no dispone de recursos, pero no al sujeto que carece de liquidez y puede realizar bienes. Esa pauta, sin embargo, debe ser aplicada según las circunstancias particulares de cada caso y sin perder de vista la finalidad constitucional del instituto.

A su vez, el instituto exige ponderar prudencia y equidad, a fin de no convertir la franquicia en un supuesto de irresponsabilidad patrimonial, pero tampoco privar de acceso a la justicia a quien verdaderamente carece de medios suficientes para litigar.

Es decir, el beneficio no se concede de modo automático, pero tampoco puede ser restringido mediante una valoración excesivamente formal o mediante la incorporación patrimonial de personas que no integran la relación procesal en la cual la franquicia habrá de hacerse valer.

En el caso, Mario Daniel Rial solicita el beneficio para reconvenir en los autos “Arias López, Samanta María c/ Rial Mario Daniel s/ Ordinario”, Expte. N° VI-00945-C-2024, por la suma de \$9.956.327, más intereses, costos y costas. En su presentación inicial invoca ingresos variables, deudas crediticias y gastos de subsistencia que, según afirma, le impiden afrontar el proceso judicial.

La sentencia apelada reconoce la procedencia del instituto, pero limita su alcance al pago de tasas, sellados y contribuciones. Para ello pondera, entre otros elementos, los ingresos propios del peticionante, la existencia de bienes registrables, la valuación del inmueble informado en fecha 20/08/2024, la deuda hipotecaria UVA alegada y los

ingresos de Liliana Mastrangelo, a quien identifica como esposa o integrante del núcleo familiar del solicitante.

El agravio central del recurrente se dirige precisamente contra ese último aspecto. Sostiene que la Sra. Mastrangelo no es su cónyuge, que no existe comunidad ganancial y que sus ingresos no pueden ser utilizados para restringir el beneficio solicitado por él y especialmente que no integra la litis dado que no es parte en el proceso principal.

Analizada la cuestión, efectivamente no surge que de autos Liliana Mastrangelo sea parte demandada en el proceso principal ni que integre la relación procesal en la cual Mario Daniel Rial pretende reconvenir. Tampoco surge que la reconvenición se promueva en beneficio directo de ella ni que la Sra. Mastrangelo resulte obligada a soportar las costas, honorarios o cargas económicas derivadas de ese litigio.

La eventual convivencia o relación afectiva no autoriza, por sí sola, a trasladar a la concubina o conviviente no demandada la carga patrimonial de un proceso ajeno. La valoración de la situación económica del solicitante puede comprender su realidad vital y sus condiciones concretas de subsistencia, pero no puede convertir los ingresos de una tercera persona extraña a la litis en recursos propios del peticionante.

En otras palabras, si la Sra. Mastrangelo no es parte en el proceso principal, no está demandada, no reconviene y no asume la eventual responsabilidad por las consecuencias económicas del juicio, sus haberes no pueden ser utilizados como fundamento decisivo para restringir el beneficio pretendido por Mario Daniel Rial.

La sentencia apelada apoya de modo relevante la concesión parcial en la capacidad económica conjunta que atribuye al grupo familiar. Esa premisa no es aplicable al caso para edificar una decisión por los fundamentos dados en párrafo precedente.

Corresponde entonces analizar los restantes elementos vinculados directamente a la capacidad económica del peticionante.

Se encuentra acreditado que Mario Daniel Rial percibe haberes como agente de la Defensoría del Pueblo, conforme informe agregado en fecha 27/12/2024. También se informa, conforme constancias agregadas en fecha 01/11/2024 y 11/12/2024, que registra un vehículo Chevrolet S10 2.8 TDI STD 4x4, dominio KMQ316, modelo año 2012, con valuación fiscal para el año 2024 de \$9.520.000, además del dominio B1450610, año modelo 1978. A ello se suma la existencia de una participación indivisa en un inmueble cuya valuación fiscal para sellos, informada el 20/08/2024, asciende a \$46.579.868,75.

Sin embargo, esos datos no pueden ser apreciados de manera aislada. El régimen del beneficio no exige que quien lo pide carezca absolutamente de bienes ni que deba desprenderse de su vivienda, de su participación indivisa en un inmueble o de un vehículo de uso ordinario para poder ejercer su defensa judicial.

La existencia de bienes registrables constituye un elemento relevante, pero no excluye por sí sola la franquicia cuando no se demuestra que tales bienes se traduzcan en disponibilidad económica inmediata y razonable para afrontar los gastos del juicio.

En ese punto, la entidad económica del proceso no es menor. La reconvención proyectada asciende a \$9.956.327, más intereses, costos y costas. Por ello, la incidencia de tasas, sellados, contribuciones, honorarios y eventuales costas debe examinarse en relación con ese monto y con los ingresos propios del solicitante, sin incorporar indebidamente los ingresos de una persona ajena a la litis.

La deuda hipotecaria UVA invocada por el peticionante también integra el cuadro de valoración. La sentencia apelada la menciona, pero la relativiza en función de una capacidad económica conjunta que incluye los ingresos de Liliana Mastrangelo.

Al excluir ese factor por las razones antes expuestas, la incidencia de las obligaciones crediticias del recurrente adquiere otra relevancia, pues eliminada la variable de ingresos de una persona ajena a este litigio no surge derivación lógica que permita afirmar, con las constancias disponibles, que Mario Daniel Rial se encuentre en condiciones de afrontar íntegramente las erogaciones del proceso sin afectar de modo sensible su economía personal.

La prueba producida permite tener por acreditado que cuenta con ingresos y bienes. Pero no permite concluir, sin acudir a los recursos de la Sra. Mastrangelo, que se encuentre en situación de afrontar la totalidad de los gastos, costas y honorarios que puedan derivarse de la reconvención proyectada.

Bajo esas pautas, la limitación del beneficio exclusivamente a tasas, sellados y contribuciones no aparece suficientemente justificada.

El instituto no debe transformarse en una dispensa injustificada frente a las consecuencias económicas del litigio, pero tampoco puede ser restringido sobre la base de ingresos pertenecientes a una persona que no es parte del proceso. La solución parcial adoptada por el Juzgado de Paz se apoya en una premisa que no corresponde mantener: la consideración patrimonial de la concubina o conviviente no demandada como si sus haberes integraran los recursos disponibles del solicitante.

De ese modo, ponderadas las constancias propias de Mario Daniel Rial, la entidad

económica de la reconvenición, la existencia de obligaciones crediticias y la finalidad constitucional del beneficio, corresponde modificar el alcance de la decisión apelada.

3.3.- Conclusión:

Los agravios vinculados al alcance del beneficio logran refutar el fundamento central de la sentencia apelada, en tanto la limitación de la franquicia aparece apoyada de manera relevante en la ponderación de ingresos pertenecientes a Liliana Mastrangelo, persona que no integra la relación procesal principal, no es demandada, no reconviene ni aparece obligada a soportar las consecuencias económicas del litigio.

En virtud de ello, corresponde hacer lugar al recurso de apelación, revocar la sentencia dictada por el Juez de Paz de Viedma en fecha 05/12/2025 en cuanto concede en forma parcial el beneficio de litigar sin gastos, y concederlo en forma total a favor de Mario Daniel Rial para intervenir y reconvenir en los autos principales indicado

3.4.- Costas y honorarios.

En cuanto a las costas, corresponde aplicar el principio objetivo de la derrota. Si bien el trámite de beneficio de litigar sin gastos presenta particularidades propias, en el caso la apelación prospera en lo sustancial y se revoca la limitación dispuesta en la instancia de origen.

La litigante contraria formuló oposición expresa al otorgamiento del beneficio en la extensión pretendida por el peticionante y sostuvo la procedencia de la decisión apelada al contestar el traslado del memorial. En ese marco, verificado el vencimiento, no se advierten razones suficientes para apartarse del principio general en materia de costas.

Por ello, corresponde imponer las costas a la litigante contraria vencida tanto de instancia de origen como de esta instancia de apelación, conforme el principio objetivo de la derrota.

Asimismo, corresponde regular los honorarios profesionales del Dr. Hernan Dario Nuñez en el 35% de lo que se regule en la instancia de origen y los de la Dra. Samanta María Aria Lopez en el 25 % de lo que se regule en la instancia de origen -art. 15 de la Ley G 2.212-.

RESOLUCIÓN:

I.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Mario Daniel Rial y, en consecuencia, revocar la sentencia apelada emitida en fecha 05/12/2025 en cuanto concede en forma parcial el beneficio de litigar sin gastos.

II.- Conceder a Mario Daniel Rial, DNI 21.384.130, el beneficio de litigar sin gastos en forma total para intervenir y reconvenir en los autos “Arias Lopez, Samanta María C/

Rial Mario Daniel S/ Ordinario - Daños y Perjuicios”, Expte. N° VI-00945-C-2024, con el alcance previsto por el CPCC.

III.- Imponer las costas a la litigante contraria vencida tanto de instancia de origen como de esta instancia de apelación, conforme el principio objetivo de la derrota (art. 62 CPCC).

IV.- Regular los honorarios profesionales del Dr. Hernán Darío Núñez en el 35% de lo que se regule en la instancia de origen y los de la Dra. Samanta María Arias López en el 25 % de lo que se regule en la instancia de origen -art. 15 de la Ley G 2.212-.

V.- Notificar de conformidad con los arts. 120 y 138 del CPCC. Oportunamente, devolver las actuaciones al Juzgado de Paz de origen.

Leandro Javier Oyola

Juez